

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción ra
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad enu importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables a fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al abjeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes a las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construidos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervenga en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanita-

rio suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente a este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas, ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones a estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908. — Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Febrero de 1908.)

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 62 del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiendo a este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites a que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ate-neos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el *Boletín Oficial* la lista de los compromisarios designados por cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva delegar en algún afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid, y su representación no es provincial, si no nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviere en cada uno de los tres grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de

Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el *Boletín Oficial* en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

Junta provincial de Instrucción pública

DE ZAMORA

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

De niños.—Monfarracinos, Vigo de Sanabria y Cañizo, con 625 pesetas y Gema con el mismo sueldo.

Mixtas.—Pontejos, Vegalatrave, Villanazar, San Vitero, Lobeznos, Santa Cruz de Abranes, Bretoino, Santa María de Valverde, San Román del Valle, San Martín de Castañeda, Puercas, Fradellos, Remesal, Doney y Escuredo, Carbajosa, Bamba, Villageriz, Pozuelo de Vidriales y Sandín, con 500 pesetas. Todas ellas tienen emolumentos legales.

Los aspirantes á dichas Escuelas presentarán en el plazo de cinco días sus solicitudes á la Junta provincial, acompañando la hoja de servicios y méritos, si los tuviesen; en otro caso, copia del título profesional ó de haber hecho el depósito ó certificación de haber aprobado la reválida y certificación de buena conducta.

Zamora 10 de Febrero de 1908.—El Secretario de la Junta, Francisco Casas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Subasta del suministro de artículos de consumo durante el año 1908 para el Hospital provincial de Benavente.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 4 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca por segunda vez á pública subasta por haber resultado desierta la primera, el suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Benavente, á los precios tipos siguientes:

Garbanzos, á una peseta el kilo.
Patatas, á 12 céntimos de peseta el íd.
Arroz, á 55 íd. el íd.
Fideos, á 58 íd. el íd.
Bacalao, á una peseta 35 céntimos de peseta el ídem.

Aceite, á una peseta 40 íd. el íd.
Pimiento, á una peseta 40 céntimos el íd.
Sal, á 12 céntimos de peseta el íd.
Azúcar, á una peseta 30 céntimos el íd.
Jabón Sevilla, á una peseta 10 céntimos el íd.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 18 del corriente á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia

la cantidad de quinientas pesetas como fianza provisional para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose aquélla al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales y sancionada que sea la subasta, el rematante quedará obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones con arreglo al que le será satisfecho su importe.

Zamora 5 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente A., Aurelio Sánchez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de artículos de consumo con destino al Hospital provincial de Benavente durante el año de 1908, se comprometo á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

Subasta pública del suministro de 450 kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 4 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca por tercera vez á pública subasta por haber resultado desiertas las dos anteriores, el suministro de cuatrocientos cincuenta kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta ochenta céntimos el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación, D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 18 del corriente á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones, con arreglo al que le será satisfecho su importe.

Zamora 5 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente A., Aurelio Sánchez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Toro, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

Subasta pública del suministro de pan con destino al Hospital provincial de Toro durante el año 1908.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 4 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino al Hospital provincial de Toro.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de treinta y tres céntimos de peseta el kilogramo de pan que se suministre.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 5 de Marzo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose aquella al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante quedará obligado á prestar el servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego, con arreglo al que le será satisfecho su importe.

Zamora 5 de Febrero de 1908.—El Vicepresidente A., Aurelio Sánchez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

R-7

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm....., del día....., para la subasta del suministro de pan con destino al Hospital provincial de Toro, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de..... (aquí el precio en letra y por kilogramos).

(Fecha y firma del proponente).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Administración general del Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, ha dictado con fecha 1.º del actual, la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Administración general, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º

Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, sino se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. (*Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.*)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú ordenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los Reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente 11, 111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que lo imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abandonment del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

ART. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de

los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando....., aquella no alcanzará á los que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que lestuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley y á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

La insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurre algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos cuando no concurriendo circunstancia atenuante y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas, conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas.)

4.º A los mismos cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas ó de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruages ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquellos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden lo comunico á V. L. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á los efectos expresados y á fin de que disponga la inserción de la Real orden transcrita en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 6 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Federico de Fontcuberta.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado de Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, esta oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y los requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre del año actual; haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 6 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. I. Fulgencio de Alcaráz.

R—331

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Zamora.

Peticiones de aprovechamientos en los montes de utilidad pública para el año forestal de 1908 á 1909.

Al objeto de que por este Distrito pueda tenerse presente en la redacción del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á

1909 de los montes de utilidad pública, las propuestas de los disfrutes que los Ayuntamientos, Juntas administrativas de los pueblos agregados y Establecimientos públicos dueños de los referidos montes tengan á bien formular, según disponen las leyes del Ramo, las citadas Corporaciones remitirán á esta Jefatura antes del 15 de Marzo próximo certificado de los acuerdos de las mismas en los que se expresen todos los aprovechamientos que en cada uno de sus montes deseen y necesiten utilizar, razonando debidamente la conveniencia de los mismos ya con relación al estado del monte ya respecto á las necesidades del vecindario ó Corporación.

En los aprovechamientos de maderas se hará constar la especie, número de árboles y sus dimensiones y el sitio en que deben obtenerse.

En las leñas se expresará además de la cantidad y partida en que deseen utilizarlas si son gruesas ó menudas y si han de ser procedentes de roza, poda ó corta de árboles.

En los de ramaje y fruto la clase y cantidad.

En los de pastos el número y clase de cabezas y la época del pastoreo.

Donde se solicite caza se expresará también el tiempo de arriendo.

En todo aprovechamiento solicitado se hará constar si su disfrute se desea vecinalmente ó mediante subasta pública.

En toda petición de árboles ya sea para obtener maderas ó leñas, se indicará el número de los muertos si los hay, que puedan incluirse en el aprovechamiento.

En general todo se expresará con la mayor claridad, procurando que las peticiones obren en este Distrito el fijado día 15 de Marzo próximo, teniendo en cuenta que solo podrán atenderse aquellas que no se opongan á la buena conservación del monte.

Lo que con autorización del Sr. Gobernador y para conocimiento de los pueblos y Corporaciones interesados, se hace público por el presente anuncio.

Zamora 5 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—319

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Manuel Otaño y Berroeta, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Hago saber: Que en el ramo separado para venta de bienes de quiebra de D. Alfonso Rojo López, vecino de Villamayor de Campos, se ha acordado sacar á pública subasta las fincas y efectos siguientes:

Fincas.

1.ª Una casa sita en Villamayor de Campos y su calle de Monte Alto, que es la que constituye el domicilio del quebrado y donde tenía instalados sus almacenes, compuesto de diferentes habitaciones y de moderna construcción: que linda por la derecha según se entra en ella con la calle pública, izquierda y espalda con la de herederos de Francisco López; tasada en cinco mil pesetas.

2.ª La cuarta parte pro-indiviso con Gabino Rojo, de una casa sita también en dicha villa y su calle del Rosario: que toda ella linda por la derecha según se entra con la de Emilio Cañibano, por la izquierda con la travesía que de la calle de San Esteban guía á la de Cantarranas y espalda la casa de Emiliano Carbajo y Angel Cañibano; tasada en mil doscientas pesetas.

3.ª Una bodega en la de dicho pueblo, al Teso de Socastro, con su cuarto: que linda por la derecha con bodega de Santiago Fernández, izquierda la de herederos de José Crespo y espalda la de Froilán Fernández; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Una tierra en dicho término, al pago del Salinar, de cuatro cuartas ó veintiocho áreas, dos centiáreas: linda al Oriente la de herederos de Jacinta López, Mediodía con el regato, Poniente la de herederos de Bruno Rodríguez y Norte la de Andrés Rojo; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Barragán, de trece cuartas ó noventa y un áreas y nueve centiáreas: linda al Oriente la de herederos de Castor Herrero, Mediodía la de Arcadio Rodrí-

guez, Poniente la de herederos de Deogracias Vazquez y Norte la de Doña Josefa del Castillo; tasada en ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Otra tierra en el propio término á la Senda del Agua, de dos cuartas ó catorce áreas una centiárea: linda al Naciente la de Teresa Cornejo, Mediodía la de Eudocio Rojo, Poniente la de Ubaldo Díez y Norte la Senda; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Un majuelo en dicho término, á la Salagra, de tres cuartas ó veintiuna áreas dos centiáreas: linda al Oriente el de Indalecio García, Mediodía el de Manuel Martínez, Poniente el de Julián Aguado y Norte el de Antonio Aguado Aguado; tasada en ciento ochenta pesetas.

8.ª Otra tierra al pago del Ardeso, en indicado término, de tres cuartas veinticinco estadales ó veintidos áreas y setenta y siete centiáreas: linda al Oriente la de Gabino Rojo, Mediodía la de Isidro Rodríguez, Poniente la de Fulgencio del Valle y Norte Senda de los Pinares; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

9.ª Otra tierra en dicho término, á la Vega titulada Roto: linda al Oriente la de herederos de Jacinto López, Mediodía con regato y tierra de Bernardino Atienza, Poniente la misma del Bernardino y Norte la de Andrés Rojo; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

10. Otra tierra en término de Villardefallaves, al pago del Moral, de doce cuartas ú ochenta y cuatro áreas ocho centiáreas: linda al Oriente la de Blas Rojo, Mediodía la de Lucio Lozano, Poniente la de José Aguado y Norte la de Esteban López; tasada en seiscientos pesetas.

11. Otra tierra en dicho término de Villardefallaves, al Portillo, de siete cuartas ó cuarenta y nueve áreas, cuatro centiáreas: linda al Oriente camino de Villar á Pradó, Mediodía la de Lino Cañibano, Poniente la de José Díez y Norte la de herederos de Clemente Atienza; tasada en trescientas seis pesetas cincuenta céntimos.

12. Otra tierra en Quintanilla del Monte, al Pedido, de cabida de diez cuartas ó setenta áreas siete centiáreas: linda al Oriente y Mediodía la de herederos de Jacinto López, Poniente la de Josefa del Castillo y Norte de Ceferino Arés; tasada en ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos.

13. Un majuelo en término de Villamayor, al pago de las Bodegas, de cabida de dos á tres cuartas: que linda al Oriente y Norte con el camino Hondo, Mediodía y Poniente con majuelo de herederos de Benigno López; tasado en ciento veinte pesetas.

Efectos.

Un arado completo en mediano uso, valuado en diez pesetas.

Un carro de varas con un toldo y demás arreos: en ciento cincuenta pesetas.

Dos medias fanegas, tasadas en siete pesetas.

Cereales.

Veintinueve fanegas de trigo, tasada cada una de ellas en doce pesetas, que en junto hacen trescientas cuarenta y ocho pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Marzo próximo y hora de las once, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo una cantidad igual por lo menos del diez por ciento del valor de lo que hubieren de licitar, que se sacará por el orden expresado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de aquellos y que será preferido el licitador á todos los bienes; haciendo constar que se carece de títulos de propiedad de las fincas y que será de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos cuando lo juzguen oportuno.

Dado en Villalpando á treinta y uno de Enero de mil novecientos ocho.—Manuel Otaño.—El Escribano habilitado, Luciano Alonso. R—347

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CEBADA

En el Almacén de Coloniales de los SEÑORES PUENTE Y ALONSO se vende añeja superior. También se venden GARBANZOS finos del país y DUROS para la siembra en calidades superiores.